



Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Medellín
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Medellín

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Martha Alexandra Agudelo Ruiz
Radicado:	05001-33-33-026-2023-00069-00

Auto interlocutorio: Admite demanda

Del estudio del expediente se evidencia que mediante autos del 16 de marzo de 2023¹ y 18 de mayo del mismo año², el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín inadmitió la demanda y requirió a la entidad demandante.

A su turno, este despacho, mediante auto del 27 de febrero de 2025³, inadmitió la demanda. La parte actora en memorial del 12 de marzo de la presente anualidad subsanó los yerros que le fueron advertidos⁴; sin embargo, se debe precisar lo siguiente:

Mediante el auto inadmisorio de la demanda del 27 de febrero de 2025, uno de los requisitos exigido a la parte demandante fue el concerniente a que se afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entendía prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el correo electrónico en el que la demandada recibía notificaciones judiciales correspondía con el utilizado por ella. Asimismo, debía informar cómo lo obtuvo y que aportara las evidencias que así lo acreditaran (Ley 1437 de 2011, art. 162 numeral 8 en consonancia con la Ley 2213 de 2022, art. 8).

Ahora bien, en el escrito de subsanación de requisitos, el Ministerio de Educación Nacional señaló que la información acerca de los datos para efectos

¹ Samai. Índice 00003

² Samai. Índice 00006

³ Samai. Índice 00010

⁴ Samai. Índice 00013

de notificación, fue solicitada el 9 de diciembre de 2022 a la Secretaría de Educación Distrital de Medellín, cuya receptora fue específicamente la señora Martha Alexandra Agudelo Ruiz a través del correo electrónico alexandra.agudelo@medellin.gov.co, en su calidad de secretaria de educación para la fecha.

En tal contexto, este despacho observa que el documento al que hace referencia la parte demandante efectivamente fue dirigido a la demandada⁵. Sin embargo, la respuesta ofrecida por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Medellín certificó que la señora Martha Alexandra Agudelo Ruiz, no ejercía el cargo de secretaria de educación en el año 2022, en tanto, sólo lo hizo entre el 16 de enero y el 1 de marzo de 2020⁶.

Asimismo, en la referida certificación no se señala a efectos de notificación, que las reciba a través del correo electrónico alexandra.agudelo@medellin.gov.co, debido a que allí sólo se menciona su dirección física, esto es, calle 4G nro. 84 B 85, Torre 3, apartamento 1137 Belén, Medellín.

En consecuencia, en razón a que no se puede afirmar que en la actualidad la señora Agudelo Ruiz siga vinculada laboralmente al Distrito de Medellín y que haga uso o haya permitido que, a través del correo institucional asignado por la entidad, le sea notificada alguna actuación como la que aquí se adelanta, en aras de garantizar los derechos de la demandada, se ordenará que la notificación personal del presente auto se realice conforme a lo previsto en el artículo 200 del CPACA concordado con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

Así las cosas y en atención a que se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, este despacho admitirá la demanda formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Martha Alexandra Agudelo Ruiz.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Medellín**

⁵ Samai. Índice 00013 Pág. 16-19

⁶ Samai. Índice 00013 Pág. 21-22

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, instauró la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Martha Alexandra Agudelo Ruiz. A la demanda se le impartirá el trámite del procedimiento ordinario previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, concordado con los artículos 291 ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estados el presente auto admisorio a la parte demandante (arts. 171-1, 201 del CPACA, mod. por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Ministerio Público - Procuradora Judicial nro. 193 Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con i) copia del memorial de cumplimiento de requisitos debido a que allí se integró en un solo documento tanto la demanda como la subsanación, al igual que se aportaron los anexos⁷ y ii) de la presente providencia (art. 199 de la Ley 1437 de 2011, mod. por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 199 de la Ley 1437 de 2011, mod. por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, plazo en el que la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y

⁷ Samai. Índice 00012

presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA, en concordancia con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, portador de la TP No 151.741 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que le fue otorgado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁸ Samai, índice 00013, Pág. 6-15